

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 9 DE AGOSTO DE 2016.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas del día nueve de agosto de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Nora Leticia Cerón González y Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establecen los artículos 21, fracción III y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo en correlación con los diversos 17, 18 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas tardes damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por favor Secretario proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en correlación con los diversos 17, primer párrafo y 18, ambos del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, la Señora Magistrada y Señores Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario existiendo quórum legal, proceda a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta presente Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno, son **dos proyecto de resolución correspondientes a un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense y un Juicio de Nulidad**, cuyas claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en estrados y en la página oficial de éste órgano jurisdiccional; es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, en atención al orden en que fueron enlistados los asuntos de esta Sesión, solicito atentamente a la **Maestra María Sarahit Olivos Gómez**, dé cuenta con el **proyecto de resolución de los expedientes JDC/028/2016 Y JUN/014/2016** ambos que pone a consideración de este Honorable Pleno, la Ponencia del señor Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: La Maestra María Sarahit Olivos Gómez da lectura de las síntesis relacionadas en el (ANEXO I) -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señorita Secretaria, quedan a consideración de los señores magistrados ambos proyectos de cuenta, por si desean hacer uso de la voz; adelante señor Magistrado. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Si, con su venia compañeros Magistrados, me permito hacer unos comentarios, primero que nada con respecto al JDC/028/2016, en el que vemos que la participación de los candidatos independientes va avanzando, esto lo corroboramos con la jurisprudencia 04/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual manifiesta o dice que las Candidaturas Independientes relacionadas con la integración de Ayuntamientos tienen derechos a que se les asignen regidurías por el principio de representación proporcional la Ley Electoral de Quintana Roo, prohíbe ese derecho en el artículo 116, último párrafo el cual dice: Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, sin embargo la jurisprudencia es superior y es obligatoria su legal aplicación para las autoridades electorales, por lo cual nosotros declaramos fundado ese agravio de la planilla del Ayuntamiento, la planilla de candidatos independientes al Ayuntamiento de Benito Juárez, en el cual solicita que sus votos sean contabilizados para que en su caso puedan tener derecho a que se les otorgue una o las regidurías correspondientes por el principio de representación proporcional, en este caso me parece un poco difícil por el número que arrojan de votos, sin embargo la autoridad administrativa debe contabilizar dichos votos, eso es lo que nos dice la Jurisprudencia obligatoria, en cuanto al Juicio de Nulidad JUN/014/2016, el Partido Movimiento Ciudadano trata de sorprender a esta autoridad jurisdiccional, manifestando en su agravio que viene a impugnar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, pero realmente su causa de pedir es la anulación de unas casillas, lo cual se encuentra fuera del término para hacerlo, porque ya es una cuestión pasada, y aunado que esas casillas ya fueron sentenciadas por este Tribunal por la ponencia de la Magistrada Nora Cerón, por lo cual se declara infundado y se propone desechar el presente asunto, es cuánto. Antes de concluir, y como son mis dos últimos asuntos, quisiera agradecer mucho a mi ponencia a la Maestra María Sarahit Olivos, la maestra Maribel Guevara, muchísimas gracias, por todo su apoyo, todos los desvelos y todas las ganas que le pusieron a este Proceso Electoral que todavía no termina, pero hasta ahora hemos culminado con los asuntos que nos correspondieron, les agradezco mucho su ayuda, su participación y sus ganas, gracias, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Desea hacer alguna intervención señora Magistrada Nora Leticia Cerón González? -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ: Si. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante, tiene el uso de la voz. -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ: Con su venia señor Magistrado Presidente, Magistrado Aguilar, con relación al asunto JDC/028/2016, solamente quisiera precisar lo siguiente, desde la reforma del 2012, en nuestro estado se integró la posibilidad que los candidatos independientes pudieran participar en las elecciones locales, la prohibición de que puedan participar en la asignación de regidores en los Ayuntamientos fue motivo de una acción de controversia, de una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su oportunidad los señores ministros dijeron que no era inconstitucional prohibir a los candidatos a regidores que participaron por la vía de candidaturas independientes, claro la votación hay que aclararlo fue de seis ministros que dijeron que no era inconstitucional, la jurisprudencia que usted señala la 04/2016, que señala en su proyecto acertadamente ya permite a los candidatos independientes la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hace una reflexión sobre cuál es el propósito de la representación proporcional y toma en cuenta a modo de criterio Jurisprudencial que se tomen en cuenta los votos recibidos para los candidatos independientes, esto no nos pone en un conflicto, al contrario hay que hacer una especie de ponderación, pues en el año 2012, no se habían llevado a cabo la reforma electoral federal que hoy nos rige y que por ese motivo yo estoy de acuerdo y comparto el proyecto que usted pone hoy a consideración en el sentido de inaplicar el último párrafo del artículo 116, en atención a que me parece que si deben ser considerados los votos de los candidatos independientes para hacer la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por eso me manifiesto señores que integran el pleno que mi voto va a ser a favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señora Magistrada, yo de manera muy breve respecto al Juicio de Nulidad 14/2016, adelanto señor Magistrado que comparto el sentido en el que se presenta el proyecto de desechar este Juicio de Nulidad, toda vez que se actualiza una causal de improcedencia, pues en efecto los medios o los puntos de agravio que él se duele y hace notar en su demanda ya fueron resueltos por la señora Magistrada al momento de resolver la impugnación en contra de la validez de la elección del municipio de Bacalar y este no es el momento oportuno para que se venga a impugnar un asunto que ya fue resuelto, así que adelanto que estoy de acuerdo con la propuesta de desechamiento, por lo que votare a favor de ésta y con la venia de ustedes yo quisiera abundar un poco más y reflexionar respecto de este importante asunto que hoy el señor Magistrado Vicente Aguilar, pone a consideración del Pleno con el número de expediente JDC/028/2016, porque considero que este es un asunto muy relevante porque de ser aprobado este proyecto, tal cual lo propone el Magistrado Vicente, pues ya adelanto la Magistrada Nora que votará a favor de la propuesta, sentaremos hoy en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, un precedente muy importante de cara al Proceso Electoral de 2018, que corresponderá únicamente a los miembros de nuestros once ayuntamientos. Y porque es importante hacer una análisis pormenorizado de la interesante propuesta que hoy hace la ponencia del señor Magistrado Aguilar, porque posterior a la reforma de 10 de

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

junio de 2011, es la reforma constitucional más importante que ha tenido nuestra constitución en sus últimos casi 100 años, la que ha marcado un rompimiento de los paradigmas anteriores, creó todo un nuevo sistema a través del cual nuestra justicia gira en torno de la protección de los derechos fundamentales, el artículo 1º constitucional es muy claro al establecer que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas, no solamente las que pertenecen a los partidos políticos en el caso que nos ocupa y quienes son contendientes por un cargo público, todos son personas que gozaran de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales en que el estado mexicano sea parte y también gozaran de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia constitución señale, es decir, la única manera de que un derecho fundamental, pues para que pueda ser acotado es a través de las disposiciones que la constitución manda, ningún otra disposición, ningún tratado internacional, ni mucho menos una ley secundaria, puede reducir el uso y disfrute de nuestros derechos fundamentales, el artículo 1º sigue diciendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la propia constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas, garantizando la protección más amplia, esta no es otra cosa que el muy conocido y también muy discutido principio "pro homine" o "principio pro persona", el cual para hacer efectivo señala el tercer párrafo del propio artículo 1º Constitucional que todas las autoridades, y hago énfasis en esto, porque acá no acota a las autoridades jurisdiccionales, si no que manda la propia constitución a cumplirla a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales. En el caso de la materia electoral tanto el Instituto a nivel federal o los OPLES locales, como el Tribunal Federal y quienes somos Tribunales Electorales en los estados en el ámbito de nuestras competencias, tenemos tal obligación, la cual no es desde un sentido potestativo no es una decisión que pueden tomar las autoridades, sobre si protegen o no los derechos fundamentales, es una obligación constitucional la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en ese sentido comparto en el que el artículo 1º Constitucional en que se cita en la propia sentencia y presupuesto ligado al artículo 35, fracción segunda, que es un derecho fundamental que el ser votado se vincule a aparte con lo que señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23 y 25 respectivamente y estos artículos, así como los tratados internacionales ambos están signados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República, quiere decir que nosotros tenemos obligación de acuerdo al artículo 1º Constitucional de observar en todo tiempo este derecho fundamental en ambos artículos, de manera muy similar señala que todas las personas tienen el derecho de participar en elecciones libres, periódicas en igualdad de condiciones, tampoco estos tratados internacionales hacen una diferencia entre quienes son postulados por un partido político y quienes van por la candidatura independiente, se trata de un derecho de una persona por el lado del derecho activo de votar y del derecho pasivo de ser votado, más ahí me parece muy interesante que el señor Magistrado también haga notar en su sentencia que existe una jurisprudencia muy

reciente la 04/2016 a la que efectivamente estamos obligados a observar todas las autoridades que señala que las candidaturas independientes, las relacionadas con la integración de Ayuntamientos tienen derecho a que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional, más claro a mí me parece, no hay porque en el cuerpo de esta jurisprudencia se señala a groso modo que la planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento de los partidos y los independientes reúnen los mismos requisitos para poder postularse y que por ende deben de participar en igualdad de condiciones, como también lo hace notar el señor Magistrado en su sentencia, pues el voto tiene una igual peso, es decir tiene un valor igual, por lo que no debe valer más un voto que se emite a favor de un partido político, que un voto que se emite a favor de un candidato independiente, por ese motivo me parece que el Instituto Electoral de Quintana Roo a través de su Consejo General, al momento de hacer el acuerdo por el principio de representación proporcional y advertir que el artículo 116 tiene una condición expresa respecto de los candidatos independientes, para que le sean asignadas regidurías por este principio de representación proporcional y constatar que este artículo viola en forma importante en forma directa un derecho fundamental, que es el de ser votado, debió haberse remitido de forma inmediata a lo que dice la Constitución, pues ésta también nos remite a los tratados internacionales y lo que señala de manera muy clara la Jurisprudencia, entonces quiero felicitarle señor Magistrado a usted y su ponencia porque con este proyecto, con esta sentencia se sienta un importante precedente en el Estado por lo que también votare a favor, pues por primera vez en trece años de historia de este Tribunal, estamos inaplicando un artículo de la Ley Electoral que claramente es violatorio de un derecho fundamental, que es parte de nuestra democracia, con el derecho de ser votado, ello preparando una adecuada interpretación de tales preceptos jurídicos para las próximas elecciones de 2018, con esta sentencia entonces nosotros estaremos obligando al Instituto Electoral de Quintana Roo 2018, a que al momento de repartir las regidurías le correspondan pues también dentro de la votación total emitida tome en cuenta los votos que recibieron las planillas de candidatos independientes, claro, esto de cumplir el requisito de haber obtenido el tres por ciento de la votación, pues les pudiera también corresponder un espacio de una regiduría por representación proporcional, aquí hay que hacer una deferencia de que no es el mismo principio por el cual se asignan diputaciones que por el que se asignan regidurías, en diputaciones hay que tomar en cuenta que la votación que se obtuvo en todos los distritos a diferencia de los regidores que hay que tomar las votaciones que se obtuvo en un Ayuntamiento en específico, entonces yo veo muy claro que si una planilla de candidatos independientes no obtuvo en ese Ayuntamiento los votos suficientes para ser ganador de la contienda, pero si los votos suficiente para tener una representación ciudadana en el cabildo respectivo, nosotros no debemos acotar ese derecho fundamental, al contrario en base a esa progresividad que deben de tener los derechos humanos, debemos garantizar su protección. Lo felicito señor Magistrado, una excelente sentencia, una excelente propuesta que acompaña con mucho gusto. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Muchas gracias. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González. -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ: A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Son mis proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: A favor de ambos proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de Resolución puesto a consideración de este Honorable Pleno por la Ponencia de la Magistrado Vicente Aguilar Rojas, han sido aprobados por **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación de los proyectos propuestos, los puntos resolutivos queda de la siguiente manera: -----

Respecto al expediente JDC/028/2016: -----

PRIMERO. Se **inaplica** al caso concreto el último párrafo del artículo 116 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. En consecuencia, **se revoca** el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo IEQROO/CG-A-224-2016, en la parte relativa al considerando 30, para efecto de que incluya la planilla de Candidatos Independientes, correspondiente únicamente por cuanto al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia, misma que deberá ser cumplimentada dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento. -----

TERCERO. Se **declara** infundado el motivo de disenso planteado en el agravio segundo, de conformidad con lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución. -----

Respecto al expediente JUN/014/2016: -----

PRIMERO. Se **desecha** el juicio de Nulidad, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo señalado al considerando segundo de la presente resolución. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente Sesión de Pleno, proceda por favor a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos acordados; asimismo publíquese en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Por cuanto a que son todos los asuntos a tratar en la presente Sesión de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día en que se inicia. Es cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS JDC/028/2016 y JUN/014/2016

S.E.C. María Sarahit Olivos Gómez

Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado.

A continuación, pongo a su consideración dos proyectos de resolución:

El primero es el relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, 28 del año en curso, promovido por el ciudadano Alejandro León Fernández, quien se ostenta como representante de la planilla de candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los municipios del Estado.

La pretensión del actor consiste en que se revoque dicho acuerdo y se tome en consideración los votos alcanzados por la planilla de candidatos independientes, para ser considerados en la asignación de espacios de representación proporcional en el cabildo respectivo.

Sustenta su causa de pedir en los siguientes motivos de descenso:

1. Violación a la Constitución Federal, ya que sostiene que la Autoridad Responsable viola los derechos de la planilla, habida cuenta de que en el acuerdo impugnado omite lo mandatado en la jurisprudencia cuyo rubro es: "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**".
2. Además, sostiene que la responsable nunca aborda la exclusión antijurídica que hace de la planilla de Candidatos Independientes, pues considera que independientemente de la votación alcanzada deben ser considerados para la asignación de espacios de representación proporcional en el cabildo respectivo.

En el proyecto se propone declarar **fundado** el primer agravio hecho valer por el actor; pues en autos del expediente se advierte si bien es cierto, que el artículo 116 último párrafo de la Ley Electoral, prohíbe la asignación a Candidatos Independientes a ocupar los cargos de Diputados o Regidores por el principio de Representación Proporcional, no menos cierto es, que la Autoridad responsable, al momento de realizar la asignación de las regidurías por el referido principio, ante la vulneración del derecho fundamental de los candidatos independientes de ser votados, debió advertir lo ordenado en la Constitución General y los Tratados Internacionales, situación que no aconteció.

Sin embargo, la igualdad, como la posibilidad o capacidad que tiene toda persona para adquirir los mismos derechos y obligaciones de que es titular todo sujeto, constituye una prerrogativa garantizada por el artículo 1 de la Constitución General, como tal la igualdad puede ser entendida como un valor, un ideal y un derecho.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

JDC/028/2016 y JUN/014/2016

Además, el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado Constitucional, pues dicho principio impone al estado el deber de tratar a los individuos, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos.

En ese contexto, se considera que al haberseles negado el derecho a ocupar el cargo de Regidor por la vía de Representación Proporcional, vulnera el derecho humano a ser votado a todos los cargos de elección popular y a la garantía de igualdad previstas en los artículos 1º de la Constitución General, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al otorgarles tal derecho únicamente a candidatos postulados por los Partidos Políticos.

Lo anterior, es así, pues el voto encuentra dos vías en la Constitución; la de voto directo e indirecto, recayendo ambas formas de elección sobre cargos de elección popular. En ese sentido, el voto debe entenderse como un sufragio (pasivo o activo) con características semejantes, es decir, un voto igualitario, con el mismo peso.

Por ello, en el proyecto se sostiene que los Candidatos Independientes, tienen el derecho de acceder a todos los cargos de elección popular, en condiciones de igualdad a los candidatos postulados por los Partidos Políticos, sustentando lo anterior, la Jurisprudencia número 4/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**", misma que vincula a las Autoridades en la materia a su irrestricto cumplimiento, tal y como lo establece el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, al existir normas que de manera expresa restringen a los Candidatos Independientes a ocupar el cargo de Regidor por el Principio de Representación Proporcional, siendo este un cargo de elección popular, en condiciones de igualdad, además de vulnerar el carácter igualitario del voto, al restringir su eficacia respecto de los ciudadanos que lo emitieron a favor de un Candidato Independiente y por contravenir las finalidades del principio de Representación Proporcional, impidiendo que las fuerzas minoritarias con un porcentaje relevante de la votación, cuenten con representantes en los Ayuntamientos; lo que se traduce en que, en la distribución de cargos no se reflejen fielmente los votos recibidos en las urnas.

Es que se propone que sea inaplicada la disposición contenida en el artículo 116 parte in fine, por vulnerar el derecho de acceder como Candidato Independiente al cargo de Regidor por el Principio de Representación Proporcional en condiciones de igualdad y por contravenir a los fines que persigue el principio de Representación Proporcional.

Ahora bien por cuanto al **segundo agravio** manifestado por el actor, en el proyecto se propone calificarlo como infundado, toda vez que no le asiste la razón al actor, ya que para alcanzar la asignación de espacios de representación proporcional, primero, se debe establecer quién obtuvo el triunfo en la elección, segundo, de entre los que no ganaron la contienda y que cumplan con los requisitos que establecen los artículo 275 y 276 la Ley Electoral, realizar las operaciones matemáticas necesarias para determinar el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente, (**tomando en consideración desde luego a la planilla de candidatos independientes de ese Municipio**) que servirá de base para obtener los porcentajes de votación que respecta de la misma obtuvieron cada una de las opciones políticas y así precisar cuáles de ellas obtuvieron el porcentaje requerido por la normativa electoral, esto es, el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida ya señalada, que les permita acceder a la asignación que realiza el Consejo General del Instituto Electoral,

SÍNTESIS DEL PROYECTO JDC/028/2016 y JUN/014/2016

así como también ser considerados por las fórmulas de Cociente Electoral y Resto Mayor, de ahí lo infundado del agravio en comento.

El segundo proyecto del que se da cuenta, es el relativo al juicio de nulidad¹⁴ del presente año, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se asignan regidores por el principio de representación proporcional de los once municipios del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016.

En el proyecto se propone desechar el medio de impugnación, toda vez se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la intención del impetrante es impugnar el cómputo municipal realizado con fecha doce de junio, en el que se tomó como base el escrutinio y cómputo realizado por los ciudadanos que integraron las Mesas Directivas de Casilla, de manera que, se refiere a actos que ya se llevaron a cabo y que están relacionados con lo que se validó en el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, realizado por el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En tal sentido, el agravio expuesto, no puede ser analizado ni aún bajo pretexto de evidenciar la ilegalidad del acuerdo que ahora se impugna, ya que, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos que van adquiriendo definitividad y firmeza por el transcurso del tiempo, al no haber sido recurridos a través de los medios impugnativos dentro de los plazos legales establecidos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, no es dable que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla, dispuesta en el Artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ésta debe hacerse valer en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, realizada por el Consejo Distrital y no contra el cómputo y calificación de la elección de regidores realizada por el Consejo General, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior es así, en razón de que ello fue motivo de un pronunciamiento por la autoridad responsable, diverso del que ahora se controvierte; por lo que ello implicaría realizar un análisis de agravios hechos valer fuera del tiempo que prevé la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en su momento no fue impugnado por el enjuiciante, por lo que a la fecha han surtido sus efectos, y han adquirido definitividad y firmeza.

Además, es un hecho notorio para esta Autoridad Jurisdiccional, que las casillas que ahora impugna el impetrante, fueron también controvertidas en el diverso Juicio de Nulidad identificado con número de expediente JUN/009/2016, habiendo sido desestimadas por no actualizarse la causal invocada al respecto.

En razón de lo anterior, se propone desechar, éste último proyecto de cuenta.

Es la cuenta señores magistrados.